

1900 – 011 – 202200003389

Medellín, 2022/10/21

Señor

SANTIAGO AREIZA QUINTERO

santiagoareizaquintero@gmail.com

Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta definitiva derecho petición de consulta PQRSO 388 con Radicado 202200002829 del 10 de octubre.

Respetado señor Areiza Quintero:

Mediante escrito del 10 de octubre de la presente anualidad, en calidad de estudiante de la Universidad Católica y haciendo uso al Derecho Constitucional de petición consulta sobre los siguientes interrogantes: ¿La diferencia entre el hecho generador y el daño, la contabilización del término de caducidad y la norma aplicable a la misma?.

Sea lo primero señalar que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora de Jurídica de la Contraloría General de Medellín, son orientaciones de carácter general y abstracto que no comprenden la solución directa de problemas específicos o asuntos concretos, ni el análisis de actuaciones particulares.

En cuanto a su alcance, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, ni tienen el carácter de fuente normativa y sólo pueden ser utilizados para facilitar la interpretación y aplicación de las normas jurídicas vigentes en materia de control fiscal.

En este orden de ideas, de forma general y abstracta en el marco de la competencia para absolver consultas sobre interpretación y aplicación de las disposiciones legales relativas a la vigilancia y control fiscal, la Contraloría General de Medellín procede a resolver los interrogantes formulados en la consulta objeto de petición en los siguientes términos:

1. ¿Cuál es la diferencia entre el hecho generador y el daño?

El daño en términos generales, desde la óptica de la responsabilidad fiscal, es la lesión que sufre el patrimonio económico del Estado, por causa de una conducta fiscal que contraría a los principios de la gestión fiscal. Dicho daño debe reunir los requisitos de certeza, existencia, actualidad cuantificable de tal manera que se evidencie que la acción lesiva ha producido una disminución patrimonial¹.

El hecho generador de daño patrimonial sería cualquier evento causado por un gestor fiscal que de manera anormal produzca ciertamente un menoscabo, disminución perjuicio, detrimento pérdida o deterioro determinado o determinable por los medios probatorios idóneos.

En conclusión el hecho generador y daño son eventos diferentes y diferenciables por el Operador Jurídico de cara a la situación concreta.

El hecho generador es la CAUSA y el DAÑO son los efectos de dicha causa.

2. ¿El término de caducidad debe ser contabilizado desde el hecho generador?

En virtud de la Sentencia C- 090 del 2022 la Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo 127 del Decreto Ley 403 de 2020 el cual establecía que “La acción fiscal caducará si transcurridos diez (10) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público”.

En dicha Sentencia la Corte declaró la reviviscencia del artículo 9º de la Ley 610 del 2000 el cual señala:

“La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal”.

¹ **“ARTÍCULO 60. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.** <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, ~~uso indebido~~ o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, ~~inequitativa~~ e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.” Ley 610 de 2000.

Por tanto el término de caducidad de la acción fiscal es de cinco (5) años a partir del hecho generador del daño patrimonial al Estado.

3. ¿Se le aplicará el término de la caducidad de los 5 años consagrados en el Artículo 9° de la Ley 610 de 2000 al hecho generador ocurrido con anterioridad a la expedición del Decreto Ley 403 de 2020?

De conformidad con la respuesta anterior, los cinco (5) años de caducidad que señala el artículo 9° de la Ley 610 de 2000 queda incólume en virtud del fenómeno de la reviviscencia ordenada por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 090 del 10 de marzo de 2022. En consecuencia bajo ninguna circunstancia es aplicable el término de diez (10) años de caducidad previsto en el artículo 127 del Decreto Ley 403 de 2020 para iniciar la acción fiscal.

En los anteriores términos, la Contraloría General de Medellín, emite respuesta definitiva y de fondo a la PQRSO 388 bajo los parámetros establecidos en el artículo 28 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dándose por cerrada la misma y así mismo le invitamos a continuar participando activamente en el cuidado y vigilancia de nuestros recursos públicos.

Atentamente,



MARTIN ALONSO GARCIA AGUDELO
Jefe de Oficina Asesora Jurídica
OFICINA ASESORA DE JURÍDICA

Proyectó: Heliana Z.
Revisó: Martín G.